

prision correccional en sus grados medio y máximo.

No se impondrá pena por adulterio sinó en virtud de querrela del marido agraviado, no pudiendo deducirla éste sinó contra ambos culpables, si uno y otro vivieren, y siempre que no hubiese consentido el adulterio ó perdonado á cualquiera de ellos.

El marido podrá en cualquier tiempo remitir la pena impuesta á su consorte, en cuyo caso se tendrá tambien por remitida al adúltero.

El marido que tuviere manceba dentro de la

casa conyugal ó fuera de ella con escándalo, será castigado con la pena de prision correccional en sus grados mínimo y medio. La manceba será castigada con la pena de destierro.

Casi todas las demas causas de divorcio son de tal naturaleza que constituyen delitos comunes, debiendo por consiguiente ser penados con arreglo á lo que para los mismos casos dispone el Código penal, teniendo presente que la circunstancia de ser el autor marido, mujer ó padre, es modificativa de la penalidad con arreglo al mismo Código.

## CAPÍTULO II

### DE LA DISOLUCION Y NULIDAD DEL MATRIMONIO CANÓNICO

Artículo 156.—El matrimonio conónico no se disuelve sinó por las causas que determinen las leyes de la Iglesia.

ORÍGENES

Ley 13, tit. I, lib. I, Nov. Rec.

CONCORDANCIAS

Concuerda con: Art. 144 Cód. Cerdeña.—111 Austria.

COMENTARIO

Considerado el matrimonio única y exclusivamente como sacramento, era lógico que todo lo que á la disolucion del mismo tocara, se rigiese por los cánones de la Iglesia católica.

Con arreglo á ellos, pues, el matrimonio se disuelve en tres casos solamente:

1.º Por muerte de uno de los cónyuges, quedando el viudo en libertad de contraer otro matrimonio, pues la Iglesia, aunque no ve con gusto, no condena las segundas nupcias.

2.º Cuando siendo ambos cónyuges infieles, uno de ellos se convierte al cristianismo y el otro le molesta y no quiere habitar con él, ó le excita á apostatar de su religion. Hé aquí las breves palabras con que aplica esta doctrina el señor don Vicente de la Fuente (1), querido profesor que ha sido nuestro.

«El apóstol San Pablo dice terminantemente

(1) En su obra de *Disciplina eclesiástica*, pág. 574.

que si algun cristiano tiene mujer (1) infiel, no la deje si ella consiente habitar pacíficamente con él, y lo mismo enseña respecto á la mujer fiel que tiene marido infiel. Disponiendo para el caso en que la parte infiel se separe, que puede entónces separarse la parte fiel, porque no es justo que el hermano ó hermana se hallen sujetos á servidumbre.

»Graciano manifiesta con arreglo á la doctrina del apóstol, que si el infiel (2) se separa del fiel por odio á la fe cristiana, éste puede sin incurrir en pecado unirse en matrimonio con otra persona; pero el infiel peca contra Dios y contra el matrimonio. Inocencio III, apoyado en igual fundamento, dice: que el vínculo conyugal (3) no se disuelve entre los fieles, aunque uno de ellos haya incurrido en el pecado de herejía: pero si en el caso de que uno de los cónyuges infieles se convierta á la fe, y no quiera la otra parte cohabitar con él sin injuria del Criador ó sin pecado mortal.

»Los teólogos y canonistas están contestes

(1) Nam ceteris ego dico, non Dominus. Si quis frater uxorem habet infidelem, et hæc consentit habitare cum illo, non dimittat illam. Et si qua mulier fidelis habet virum infidelem, et hic consentit habitare cum illa, non dimittat virum: Sanctificatus est enim vir infidelis per mulierem fidelem: et sanctificata est mulier infidelis per virum fidelem: alioquin filii vestri immundi essent, nunc autem sancti sunt. Quod si infidelis discedit, discedat: non enim servituti subjectus est frater aut soror in hujusmodi: in pace autem vocavit nos Deus (1.º ad Corinth., cap. VII, v. XII, sig.).

(2) C. 2.º quæst. 2.º causa XXIX.

(3) Cap. VII, tit. XIX, lib. IV Decret.

acerca de esta materia, lo mismo que los Sumos Pontífices: así que San Pío V declaró que el infiel que tiene muchas mujeres, puede conservar aquélla que se convierta con él á la fe y se bautice, aunque no sea la primera con quien se casó (1); y Gregorio XIII concedió á los misioneros de ciertas regiones, facultad para dispensar á los fieles de uno y otro sexo que habiten en aquellos países, lo mismo que con los siervos convertidos á la fe y casados ántes de haber recibido el bautismo, en cuya virtud los autoriza para que puedan permitirles contraer matrimonio, aunque viva el cónyuge infiel y no se le haya dado conocimiento ó esperado su respuesta acerca de si consiente vivir pacíficamente en el matrimonio sin ofensa de Dios, advirtiéndole que este matrimonio nuevamente celebrado no puede disolverse ni rescindirse, aunque despues de haberse celebrado se presente el primer cónyuge y diga que estaba dispuesto á abrazar la religion cristiana, cuya voluntad hubiera dado á conocer en tiempo debido, si le hubiera sido posible, ó que ya había abrazado el cristianismo al verificarse el segundo matrimonio de su consorte.»

Tal es la doctrina sobre la que hemos de hacer algunas observaciones.

La ley de Matrimonio civil, como veremos despues, no admite más que el primer medio de disolucion del matrimonio: de aquí naturalmente nace un conflicto. Al declarar la Iglesia disuelto el matrimonio de dos infieles cuando uno de ellos se convierte al cristianismo y el otro le molesta ó no quiere vivir en su compañía, es claro que ha de referirse al matrimonio celebrado conforme á los ritos de otra religion, en los países en que esto tenga lugar, ó al celebrado civilmente, como sucede en el nuestro. Pues bien, desde el momento en que la ley civil no admite la disolucion por este motivo, resultará que en algun caso un matrimonio indisoluble y valedero civilmente, es disuelto por la Iglesia de tal modo; que pudiendo contraer nuevo matrimonio canónico el cónyuge que abrazó la religion cristiana, se hallará unido con dos vinculos, uno civil, válido con arreglo á la ley civil, y otro canónico, válido con arreglo á las disposiciones canónicas. Mas como esto es imposible, toda vez que nuestras leyes y la moral condenan la bigamia, se nos ocurre preguntar: ante la ley, ¿cuál es el matrimonio válido?

(1) Benedicto XIV, *De syno diocesana*, lib. VIII, cap. XXI.

Fácil es comprender el cúmulo inmenso de dudas, cuestiones y problemas que de esta contradiccion nacen, no sólo en cuanto á la validez del vínculo, sinó en cuanto á la legitimidad de los hijos, derechos de sucesion, sociedad legal y todo lo demas que es consecuencia de dos matrimonios subsistentes y válidos á un tiempo mismo.

Las disposiciones canónicas son leyes españolas en cuanto se aceptaron como tales por Felipe II; por consiguiente, la contradiccion está entre dos leyes de idéntica fuerza, en apariencia al ménos: ¿cómo se resuelve el conflicto?

Para nosotros es válido el matrimonio primero, fundándonos para ello, entre otras razones, en que si Felipe II admitió las leyes canónicas como leyes del reino, no lo hizo de manera que una ley posterior no pudiese derogar en todo ó en parte esas mismas disposiciones canónicas. La ley del Matrimonio civil anuló por completo la legislacion canónica en este punto, y si bien sus efectos se modificaron en 1875, alcanzan aún á derogar esta causa de disolucion, establecida en los cánones. Por otra parte, si una y otra son leyes del reino, es preciso convenir, ya que entre ellas exista contradiccion, que la posterior deroga á la anterior.

Ademas, el convertido que pasase á segundo matrimonio (canónico) no disuelto el anterior (civil), incurrirá en la pena de los arts. 486 y 494 del Código penal.

En otro lugar hemos censurado el decreto de 9 de Febrero de 1875, por ser contrario á los buenos principios jurídicos, y por el sinnúmero de contradicciones y conflictos que de él nacian. Ahora tocamos otro de los inconvenientes que de él pueden resultar, y por cierto no de los ménos graves. Más adelante tropezaremos con nuevos problemas que emanan de tan desdichado decreto, y entónces tendremos ocasion de confirmar el absurdo legal que envuelve semejante disposicion.

3.º Por la profesion religiosa de uno de los cónyuges, cuando aún no se ha consumado el matrimonio (1) estando en libertad el que queda en el siglo de contraer nuevas nupcias.

El tercer caso de disolucion es la profesion religiosa de uno de los dos cónyuges cuando el matrimonio es rato.

Supongamos que dos infieles contraen matrimonio civil; que despues se convierten ambos

(1) Lib. III, tit. XXXII, cap. VII Decret., y Conc. Trid sess 24.

al cristianismo, y que uno de ellos ingresa en religion cuando aún no se ha consumado el matrimonio: ¿podrá contraer nuevas nupcias el que permaneció en el siglo? El concilio de Trento y los demas cánones citados que establecen esta disolucion, ¿se refieren á los matrimonios canónicos únicamente, ó preténdese disolver tambien los civiles?

En nuestro concepto no, no pudiendo, por lo tanto, tenerse por disuelto tal matrimonio, ni pudiendo el cónyuge que permaneció en el siglo contraer nuevo vínculo matrimonial.

Artículo 157.—Del mismo modo se rige por las leyes de la Iglesia la nulidad del matrimonio canónico, correspondiendo á la autoridad eclesiástica conocer de las demandas que se presenten con este objeto.

## ORÍGENES

Ley 13, tit. I, lib. I, Nov. Rec.

## CONCORDANCIAS

Concuerda con: Art. 9.º Cód. Baviera.—189 Nápoles.

## COMENTARIO

Tambien la nulidad de los matrimonios canónicos se rige por los cánones de la Iglesia.

Cuando se celebra un matrimonio es preciso que concurren en él ciertas y determinadas condiciones que dejamos expuestas en su lugar correspondiente: al faltar alguna de estas condiciones no hay verdaderamente matrimonio: hay una ficcion, un aspecto de matrimonio; pero en realidad, fundamental y esencialmente no existe, no hay tal union. Cuando esto sucede, el matrimonio no se *anula*, puesto que no hay poder que alcance á destruir lo que no es, sinó que se declara que jamás existió y que lo que parecía union matrimonial, no era sacramento, no era contrato, no era nada.

A esto queda reducida la teoría de nulidad en materia de matrimonios.

Así, pues, cuando las personas que celebraron el matrimonio eran incapaces de contraerlo, ó mediaba entre ellos un impedimento no dispensable, ó no cumplieron los requisitos y formalidades que los cánones marcan, ó hubo error, ó falta de consentimiento, etc., etc., no hubo matrimonio y el tribunal eclesiástico lo declara así.

Por esta razon, estando sujetos los matrimo-

nios á las disposiciones de la Iglesia en cuanto al modo y forma de celebrarlos, del mismo modo que respecto á las condiciones todas que han de revestir, están tambien sometidos á los mismos cánones en cuanto á su nulidad, puesto que ésta supone falta de los requisitos ó formalidades establecidas por los cánones mismos.

Siendo necesario en el matrimonio el consentimiento de los que contraen, ¿será causa de nulidad el error en la persona? Es indudable; la persona en el matrimonio es la esencia. *Consentimiento solo con voluntad de casar hace matrimonio entre el varon e la muger.* Y es indudable que habiendo error no hay voluntad de casarse con aquella persona.

Los autores, sin embargo, distinguen dos clases de error, uno en la persona, otro en las condiciones, circunstancias ó cualidades de la persona. ¿Producen ambos el mismo efecto de nulidad? Los mismos autores opinan que el primero de los errores hace nulo el matrimonio, pero no el segundo, y en nuestro concepto esta distincion (que admitimos), tiene por base, no una diferencia esencial doctrinal y técnica ante uno y otro error, sinó razones de interes más práctico, tales como el abuso que podría resultar en caso de admitirse la nulidad por el segundo de los errores y la inmoralidad que á veces resultaría de los motivos del error que se alegaren.

El que se casa en la firmísima creencia de que su cónyuge reúne tales ó cuales circunstancias de que carece en absoluto, ha dado su consentimiento por error: esto es cierto; pero si alegase ante los tribunales este error, afirmando, por ejemplo, que él la creía rica ó de buen carácter, etc., resultaría grave escándalo que no es posible consentir.

Con esta materia se relaciona íntimamente la cuestion de las condiciones en el matrimonio, de que nos ocupamos más abajo.

Tampoco consiente el que obra violentado, pues aunque en opinion de los psicólogos la voluntad que no es coercible no puede forzarse como se fuerza la materia, tambien es cierto y admitido que el miedo y la coaccion moral ó física perturba de tal modo las facultades mentales y ejerce tal influjo sobre la voluntad, que ésta parece perder su condicion libre: esto es lo que se llama miedo. Los legisladores no han podido ménos de admitir el miedo como algo que tuerce la voluntad, si bien no lo hace totalmente ni de una manera fatal. *Voluntas, etiamsi coacta, voluntas est, y por consiguiente*

escapa á las asechanzas de toda fuerza y de todo poder exterior. Puede despreciarse la muerte, el dolor, la infamia; pero esto es el heroísmo, y el heroísmo no ha podido señalarse como la regla general. Ademas, conviene tener presente que la *voluntad* no es cosa idéntica á la *intencion*, y que ésta en cuanto supone la facultad de *querer*, es la que verdaderamente da vida al consentimiento y por tanto al matrimonio.

El Código penal, teniendo en cuenta estos mismos principios, consigna el miedo insuperable entre las causas de exencion de responsabilidad.

Pero ¿es suficiente cualquier miedo para que se entienda viciado el consentimiento y nulo el matrimonio? Creemos que no... *Otrosi decimos que METUS in latin tanto quiere decir en romance como miedo de muerte, o de tormento del cuerpo, o de perder libertad o las cartas por la que podrie amparar o recibir deshonor por que fincarie en famada; e de tal modo como este o de otro semejante fablan las leyes deste nuestro libro quando dicen que pleito o postura que ome faga por miedo, que non debe valer: ca por tal miedo non tan solamente se mueven a facer... algunas cosas los omes que son flacos, mas aun los fuertes et los poderosos: mas otro miedo que non fuese de tal natura, a que dicen vano, non excusarie al que se obligase por él... dice la ley 7.ª, tit. XXXIII, Partida 7.ª*

El principio sentado por el Código penal de que el miedo sea *insuperable de un mal igual o mayor*, es decir, que establece una relacion de proporcionalidad entre el delito que se comete y el mal con cuya amenaza se nos impulsó á cometerle, no puede tener aplicacion directa al punto de que nos estamos ocupando; pero nos da idea de la magnitud del miedo, en cuya virtud ha de entenderse nulo el matrimonio.

La imbecilidad, la demencia, la monomanía, etc., etc., son otras tantas causas que perturban la razon y vician, por tanto, el consentimiento. De ellas nos hemos ocupado en otro lugar.

Exigense tambien en el matrimonio ciertas formalidades, cuyo defecto anula el matrimonio.

¿Es válido el matrimonio celebrado por procurador? Algunos autores (1) exponen en qué manera tendrá valor el matrimonio celebrado

por medio de procurador, para lo cual piden que el poder sea especial, que el apoderado no pueda ser sustituido, y que no haya sido revocado el poder ántes de la celebracion del matrimonio.

Sin embargo, en concepto de algunos (1), la mujer no puede casarse por poderes, en atencion á la debilidad de su sexo, conforme á la ley 5.ª *de ritu nuptiarum: Digesto.*

¿Es válido el matrimonio celebrado por cartas? Sanchez sostiene su validez ántes y despues del Concilio de Trento (obra ántes citada), constituyendo un verdadero sacramento, y sin que pueda imputárseles vicio de clandestinidad, asegurando ademas que se han celebrado y celebran con bastante frecuencia.

Requiere ademas para que haya matrimonio, que se digan ciertas palabras, que prueben claramente la voluntad de los contrayentes. Esto no obstante, no podrá tacharse de nulo un matrimonio porque alguno de los otorgantes estuviese imposibilitado de manifestar con palabra su voluntad, bastando para la validez del vínculo, que el consentimiento se exprese de cualquier otro modo, ó bien por signos que no dejen lugar á duda racional.

Mucho se ha discutido acerca de los matrimonios condicionales. Sostiénese por algunos escritores, que los matrimonios condicionales, es decir, aquellos cuya validez ó nulidad depende de un hecho ó de una circunstancia, posterior ó ignorada de los contrayentes, deben regirse por la condicion misma que les acompaña, siempre que no sea de las que la ley llama *desconvenibles, desaguisadas ó deshonestas.*

Sanchez (2) enumera cinco clases de condiciones: 1.ª, por razon del tiempo si señala un plazo al matrimonio; 2.ª, por imponer al otro cónyuge una obligacion ó gravámen; 3.ª, por expresar la causa que da lugar á la union; 4.ª, por vía de demostracion, como si se dijere te recibí en matrimonio porque eres libre y virgen, y 5.ª, por un hecho cualquiera ó una circunstancia de cuya realizacion ó existencia se haga depender el matrimonio.

En nuestro sentir, ningun matrimonio puede anularse por el no cumplimiento de una condicion, aunque si creemos que las condiciones posibles impuestas por un cónyuge al otro deben ser cumplidas, siempre que no sean contrarias á la moral, á los fines del matrimonio ó

(1) Sanchez, *De Matrimonio*. Disp. 11, lib. II.

(2) Berardi, t. III, disert. 5.ª

(2) Obra citada, lib. V.

á lo dispuesto en las leyes, teniendo el cónyuge que las impuso acción para reclamar su cumplimiento, pero de ningún modo para pretender la nulidad del vínculo, aun cuando así se pactase en la condicion. En este sentido y refiriéndose á los esponsales, creemos que deben entenderse nuestras leyes y las canónicas acerca de este punto.

De otra manera se introduciría fácilmente la costumbre de poner condiciones á los matrimonios, y es bien seguro que en breve todos estarían en condiciones de anularse y muchos solicitarían la declaracion del tribunal que les autorizase á contraer nuevo vínculo, condicional como el anterior y como el anterior fácilmente nulo.

Artículo 158.—Ejecutoriada la sentencia de nulidad, se observará respecto al cuidado y alimentacion de los hijos, lo dispuesto en el art. 151.

## ORÍGENES

Ley 3.<sup>a</sup>, tít. XIX, Partida 4.<sup>a</sup>

## COMENTARIO

Declarado por sentencia del tribunal competente que el matrimonio de cuya validez se dudaba, es verdaderamente nulo, es claro que no hay vínculo entre los pretendidos cónyuges; pero mientras el matrimonio se ha creído subsistente, pueden haberse adquirido bienes, puede haber resultado prole y, en una palabra, pueden haberse realizado todos los efectos de un matrimonio que se tenía por valedero. Aquello que pueda reponerse al sér y estado en que se hallaba ántes del matrimonio deberá ser re- puesto; pero otras cosas, el nacimiento de la prole, por ejemplo, dan lugar á complicaciones que el legislador ha debido prever y ha previsto.

El matrimonio nulo ha podido contraerse ó de buena fe por parte de ambos cónyuges, ó de buena fe por parte de uno de ellos, ó de mala fe por ambas partes.

Cuando el matrimonio se celebró con buena fe por ambas partes, los efectos del mismo son, como veremos en su lugar, la legitimidad de la prole y todos los demas efectos civiles producidos con anterioridad á la sentencia ejecutoria que declaró su nulidad.

Si la buena fe existe sólo por uno de los cónyuges, los hijos serán legítimos y el matrimo-

nio habrá producido todos sus efectos civiles para éstos y el cónyuge inocente.

Si hubiere habido mala fe por ambas partes, el matrimonio no ha producido efectos civiles y los hijos son ilegítimos.

En cualquiera de los casos es preciso proveer al cuidado, alimentacion y educacion de la prole. Nuestro artículo, conteniendo la doctrina de la ley 3.<sup>a</sup>, tít. XIX, Partida 4.<sup>a</sup>, dispone que respecto á este punto se observen las mismas reglas que en otro lugar hemos señalado para el caso de divorcio. A él, pues, nos referimos.

De esta manera, los hijos, cuya inocencia debe ser bastante para merecer las atenciones del legislador, no quedan desamparados ni sufren las consecuencias de un acto más ó ménos criminal, en el que hacen siempre el papel de víctimas.

La aplicacion de este precepto corresponde á los tribunales civiles, pues del mismo modo que en el divorcio, existe una completa separacion entre lo que hace relacion al vínculo ó sacramento, y lo que toca solamente á los efectos civiles de la disolucion ó nulidad.

En los artículos siguientes explicaremos los demas efectos puramente civiles de la nulidad del matrimonio.

Artículo 159.—La mujer que de mala fe contrae matrimonio nulo, pierde la dote.

## ORÍGENES

Ley 50, tít. XIV, Partida 5.<sup>a</sup>

## COMENTARIO

*Sabiendo alguna muger que non podria casar con algun home... Si le diese ella alguna cosa por dote, maguer el casamiento se partiese por esta razon, non podria ella demandar aquello que le hubiese dado por dote, nin seria él tenuto de gelo tornar: porque face ella muy grande torpedad en casarse con tal home: e este es un caso en que viene la torpedad tan solamente de parte de aquel que da la cosa; dice la ley de Partida.*

Decimos respecto á la inobservancia de esta ley, lo mismo que hemos dicho en cuanto á las que hacen perder á la mujer su dote por causa de adulterio.

Entendemos que esta ley no está en práctica, es más, de la misma ley del Matrimonio civil podrían sacarse argumentos para suponerla derogada. Esta opinion particular nuestra, carece de valor, por eso no hallando que dicha ley esté

expresamente corregida por otra, hemos preferido colocarla en este lugar, si bien haciendo esta advertencia para que nadie sea inducido á error. De este modo dejamos sin prejuzgar tan importante cuestion.

El Proyecto de Código (art. 1339) solamente condena al cónyuge que obró de mala fe á la pérdida de los gananciales; pero sin distinguir de sexos, ni extender el efecto de nulidad á la pérdida de la dote.

Y la ley de Matrimonio civil (art. 99) establece el mismo principio, no estableciendo tampoco distincion alguna entre el marido y la mujer.

Juzgamos más equitativa esta disposicion, única que á nuestro entender se observa en la práctica.

Artículo 160.—Cuando el matrimonio nulo se contrajere de mala fe por ambas partes, perderán éstas la dote y las arras en beneficio del fisco, á ménos que los cónyuges sean menores de 25 años, en cuyo caso deberá cada uno devolver la donacion que recibió.

## ORÍGENES

Ley 51, tít. XIV, Partida 5.<sup>a</sup>

## COMENTARIO

La ley de Partida que establece este principio dice así: «A sabiendas casando algunos de so vno, seyendo sabidores, tambien el varon como la muger que auia entre elios embargo atal, que segund derecho non podrian casar; si cada vno dellos diesse al otro alguna cosa por dote, o por arras, e se partiese el casamiento por razon que era fecho contra derecho: dezimos que estonce non puede ninguno dellos demandar al otro lo que le dió por tal razon como esta, nin lo deue cobrar, porque viene la torpedad de amas las partes; antes decimos, que deue ser de la Camara del Rey. Fuera ande,

si fuessen amos menores de veynte e cinco años, ca estonce, como quier que non vala el casamiento, han escusa por razon de la menor edad para poder cobrar cada vno dellos lo que le dio al otro en dote o en arras. Esso mismo dezimos que seria si tal casamiento como este sobre dicho fiziesen algunos por yerro e non a sabiendas...» etc.

Se necesita, pues, para que tenga lugar lo dispuesto en este artículo, que haya mala fe por ambas partes. Ahora bien, ¿cómo se declara la mala fe? ¿En virtud de un procedimiento especial distinto del juicio de nulidad? ¿En el juicio de nulidad mismo? ¿Por qué tribunal se declarará ser aplicable la ley y, por tanto, se mandará entregar las dotes y arras al fisco?

En nuestro sentir, todo aquello que no se refiere al vínculo, sino solamente á circunstancias puramente civiles y de efectos civiles tambien, debe estar sometido á la jurisdiccion ordinaria, por lo cual la declaracion de haber existido mala fe ha de hacerse por un tribunal ordinario, y éste será el que declare la aplicacion ó inaplicacion de la ley que comentamos.

¿Quién tiene acción para acudir á los tribunales con la pretension de que se declare la mala fe de los que contrajeron matrimonio? Tampoco lo determina la ley.

¿Podrá, en algun caso, corresponder esta acción á los fiscales, en cuanto representan al Estado y, por tanto, á la Hacienda, interesada en estos asuntos, toda vez que ha de percibir las dotes y arras en alguna ocasion?

El Proyecto de Código no admite en favor del fisco la misma disposicion contenida en esta ley, reforma aceptada por la del Matrimonio civil, y de la cual dice oportunamente Gutierrez: «Nos place esta novedad: la causa del fisco, hoy la Hacienda, es por demas privilegiada. Poca disculpa tienen, sin duda, los que fraudulentamente se casaron; pero si hay razon para separarlos, dudamos que la haya para reducirlos á la miseria.»